



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de Marzo de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, indicando que la accionada dio respuesta en término.

Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2021 00 046 00			
ACCIONANTE	Jorge Yesid Téllez	DOC. IDENT.	80.435.479
ACCIONADA	Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá		
PRETENSIÓN	Tutela contra providencia - Dejar sin valor y efecto la sentencia emitida en octubre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral 2017 00400.		

I. ANTECEDENTES

El Dr. **JORGE YESID TÉLLEZ**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra **EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, invocando la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso y acceso a la justicia**, los cuales considera vulnerados a partir de los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que, el Juzgado accionado omitió valorar varias pruebas dentro del proceso 2017 00400, como lo es un amparo de pobreza, avalúos, acciones constitucionales y tacha de falsedad entre otros.
2. Que la accionada omite contabilizar periodos procesales y aplicar el principio de equidad dentro del proceso en cuestión e impone honorarios profesionales de manera arbitraria y unilateral a la realidad procesal.
3. Que el término de caducidad no fue contabilizado de manera correcta, lo cual influyó en la decisión adoptada en octubre de 2020.
4. Por todo lo anterior, solicita que la sentencia emitida dentro del proceso 2017 00400 debe ser revocada en su totalidad y se debe ordenar al Despacho emitir nueva decisión acorde a la valoración integral de las pruebas que reposan en el expediente.

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO E INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.

En principio se inadmitió la demanda pues los hechos que la cimentaban no eran claros para el Despacho. Subsanado lo anterior, se admitió la presente acción, se corrió traslado al Juzgado accionado y se requirió para que se allegara en calidad de préstamo, el expediente del proceso 2017 00400.

A. RESPUESTA DEL JUZGADO 07 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

En respuesta allegada por medio digital, la accionada solicitó negar el amparo pedido pues la decisión adoptada se tomó con respeto al debido proceso, se hizo una valoración integral de las pruebas, con respeto al precedente judicial preestablecido y en aplicación del principio de equidad. Dentro del proceso 2017 00400, se concluyó que existió un contrato de mandato entre el accionante y la parte demandada; sin embargo, en razón a las pruebas recaudadas y a la aplicación de distintos criterios de interpretación judicial, se estableció una cifra distinta a la pedida por el demandante, la cual es el origen de la inconformidad del Dr. Téllez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar dos aspectos: De manera previa, debe establecerse si la acción de tutela es el mecanismo procedente para controvertir la decisión ordinaria laboral emitida por el Juzgado accionado, de conformidad con los requisitos jurisprudenciales establecidos para la acción de tutela contra providencias, concretamente si se incurrió en defecto fáctico y sustantivo, según lo señalado por el accionante; en consecuencia, determinar si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al Dr. Téllez.

Para dar solución a la problemática señalada, entre el Despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

A. REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por regla general, las providencias judiciales no pueden ser controvertidas vía acción de tutela, pues para ello el legislador dispuso los recursos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con la regulación dada para cada materia en específico. En este orden, de manera excepcional, la Corte Constitucional ha determinado algunas reglas para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, a partir de la ponderación de dos principios que se encuentran en tensión en este tipo de conflictos: los derechos fundamentales y el respeto por la autonomía e independencia judicial.¹

Para establecer si una decisión judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, debe verificarse si el procedimiento se ha surtido con la preservación de todas las garantías procesales (debido proceso) y que la decisión adoptada sea compatible con la Constitución y la Ley. De observarse que alguno de los presupuestos señalados se encuentra quebrantado, entonces es posible la intervención a través de la acción de tutela,² aclarando que la misma se instituye como un juicio de *validez* y no de *corrección*, pues el mecanismo de amparo es un instrumento excepcional y especial, a diferencia de un recurso, pues la acción de tutela no pretende convertirse en una instancia adicional dentro de la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-126 de 2018 y T-555 de 2009.

² Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisdicción, sin desconocer que pueden existir casos donde se agoten todos los recursos judiciales y la vulneración persista.³

De conformidad con la jurisprudencia constitucional existen los *requisitos generales*, los cuales se relacionan con las condiciones fácticas y procedimentales del asunto en cuestión; este tipo de requisitos tienen una incidencia directa con la seguridad jurídica, el fenómeno de cosa juzgada, la autonomía judicial y los valores constitucionales. Por otro lado, los *requisitos específicos*, se refieren a la descripción de los yerros o defectos en que puede incurrir una decisión judicial.⁴ Desde la sentencia C-590 de 2005 se definen así:

a. Requisitos generales:

Frente a los mismos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es necesario que concurren todos:

- *“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*
- *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- *Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.”*

b. Requisitos específicos:

A diferencia de los requisitos generales, no es necesario que concurren todos los requisitos descritos, basta con que se acredite uno junto a los requisitos generales, lo cual habilita la procedencia de la acción de tutela contra providencia:

- *“Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2009.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.
- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- **Violación directa de la Constitución**, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales."

B. EL DEFECTO SUSTANTIVO Y FÁCTICO DESDE LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL.

Conforme al defecto sustantivo, se establece lo siguiente:

"Defecto sustantivo o material se presenta cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017, la cual se transcribe en lo pertinente:⁵

Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones:

- (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;
- (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o se aplica una norma jurídica de forma manifestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

⁵ Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (iii) *no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes,*
- (iv) *la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;*
- (v) *un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición";*
- (vi) *cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o*
- (vii) *se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto."* (Negrilla y subrayado propio).

En síntesis, esta causal tiene una incidencia directa con el principio de autonomía e independencia judicial, pues implica que dicho principio no es absoluto, ya que la actividad judicial debe ejercerse con estricto cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la Ley, particularmente la obediencia a la norma de normas (Art. 4), eficacia de los derechos fundamentales (Art. 2), principio de legalidad (Art. 5), efectividad de los derechos humanos (Art. 5) y el acceso efectivo a la administración de justicia (Art. 228).⁶

Por otro lado, el defecto fáctico se configura cuando el fallador no cuenta con el acervo probatorio suficiente para aplicar el sustento legal en el cual cimenta su decisión, ya sea porque valora una prueba de manera incorrecta o deja de valorarla, incurriendo en una conducta que no tiene explicación o no es racional dentro de la práctica judicial.

Tal yerro puede presentarse en dos modalidades: i. El defecto fáctico negativo, el cual implica la omisión en la valoración de las pruebas que son determinantes para adoptar la decisión en cuestión y el ii. Defecto fáctico positivo, el cual se relaciona con la valoración de pruebas que fueron obtenidas de manera indebida o la valoración realizada es abiertamente absurda e ilógica.⁷ En conclusión, este yerro se configura cuando "*existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso radica en que, no obstante, las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.*"⁸

IV. CASO CONCRETO.

De conformidad con el recuento jurisprudencial realizado antes, debe el Despacho entrar a determinar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Frente al requisito de legitimación en la causa, el mismo se encuentra acreditado, pues el accionante fue la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral; de otro lado, el Juzgado accionado fue la autoridad judicial que emitió la decisión que hoy se cuestiona por esta vía. En cuanto a la subsidiariedad, encuentra el Despacho que el Dr. Téllez agotó la totalidad del procedimiento dispuesto por la norma. Este punto será profundizado en el análisis de los **requisitos generales**:

- i. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-**: para el caso en concreto, téngase en cuenta que la decisión emitida por la parte accionada se dio en única instancia, lo cual implica que no procede el recurso de apelación para

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-459 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-448 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

controvertir la decisión judicial; solamente procede el recurso extraordinario de revisión si se configuran las causales establecidas en la norma; por otro lado, procede también el grado jurisdiccional de consulta siempre que la decisión resulte totalmente adversa a los intereses de la parte demandante caso que no se configura, pues las pretensiones son favorables a sus intereses en parte. De lo anterior, es posible establecer que la acción de tutela se puede instituir en su favor, pues no existen más mecanismos ordinarios al alcance del accionante.

- ii. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez:** Frente a este punto, es posible indicar que existe un término razonable entre la interposición de la presente acción y la decisión emitida por la accionada, la cual data del 26 de octubre de 2020.
- iii. Cuando se trate de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante en la sentencia** que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora: Para el caso en concreto, el accionante acusa a la parte pasiva de omitir la valoración integral de algunas pruebas de los procesos 2004 00106 y 2012 1177, lo cual devino en la declaración de la excepción de prescripción en su contra y se le causó un perjuicio.
- iv. **Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:** Aunado al punto anterior, el accionante narra dos hechos que se dieron dentro del proceso y que son el soporte del amparo solicitado: Que en única instancia se dejaron de valorar varios documentos que dejaban en evidencia la existencia de los dos mandatos judiciales. La misma falta de valoración de tal documental de manera correcta (a juicio del accionante) provocó que se contabilizara de manera incorrecta el término prescriptivo, por ende, solamente recibió una remuneración muy inferior por el trámite de los tres procesos.
- v. **Que no se trate de sentencias de tutela.** El mismo se encuentra acreditado, pues la providencia corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario laboral de única instancia.
- vi. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:** Este requisito implica que la cuestión a resolver tiene una incidencia mas allá del ámbito legal, entrando a la órbita constitucional pues hay una afectación evidente de los derechos *fundamentales* de las partes, pues el juez constitucional no puede entrar a analizar cuestiones que no cumplen este requisito ya que eso sería implica que el operados judicial se está inmiscuyendo en asuntos que no le corresponde definir. De tal manera que a través de este requisito se busca preservar la competencia, independencia y autonomía judicial; evitar que asuntos meramente legales se discutan en el escenario constitucional e impedir que el amparo dado en el Art. 86 constitucional se convierta en una nueva instancia para discutir asuntos que no corresponden a su competencia.⁹ Al ser este uno de los requisitos mas determinantes para establecer la procedencia del amparo por esta vía, existen reglas que ayudan a establecer si un asunto en realidad tiene o no relevancia constitucional:

En primer lugar, las *discusiones meramente legales* no cuentan en este requisito; son aquellos juicios que se circunscriben a cuestiones monetarias o económicas de interés particular, también aquellos conflictos que versan sobre la determinación de aspectos legales de un derecho como lo es la interpretación o aplicación de una norma salvo que de la misma se desprenda la vulneración de algún derecho. En segundo lugar, un asunto cuenta con **relevancia constitucional** cuando recae sobre (i) *“la interpretación del estatuto superior”*, (ii) *su aplicación*, (iii) *desarrollo eficaz* y (iv) *la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*. Lo anterior, exige al

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-422 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

juez indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”.¹⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho estima que la relevancia constitucional no se encuentra acreditada dentro del asunto en cuestión. El accionante señala que la autoridad judicial vulneró sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia por defecto sustantivo en razón a la falta de aplicación de equidad y uso de una interpretación literal dentro del caso le causó un perjuicio; por defecto fáctico señala que la valoración probatoria inadecuada condujo a una decisión que considera en contravía a los postulados legales y constitucionales. En este punto y analizando los dos defectos alegados es posible dilucidar que la controversia planteada en esta acción está encaminada a discutir la declaración de prescripción dentro del proceso 2017 00400, lo cual tienen una connotación meramente legal e inclusive patrimonial que solamente se encuentra en la órbita privada de las partes del proceso y que busca reabrir un debate que ya se dio dentro del proceso ordinario laboral. Aunado a ello, junto al análisis integral del expediente y las audiencias surtidas, el cual fue allegado a este Despacho por vía digital, se observa que la actuación fue desarrollada en cumpliendo de todas las garantías procesales y que la decisión adoptada es compatible tanto con la Constitución como las leyes en la materia. De tal manera que el reproche que cimenta el amparo pedido se centra en un juicio de corrección y no de validez, contrario a los postulados jurisprudenciales para la acción de tutela contra providencia.

En esa misma línea, por defecto fáctico negativo se acusa a la parte accionada de no valorar el amparo de pobreza concedido a la señora Ana Rosa Torres el 21/11/2013, la intervención de la apoderada Nelly Duque a partir de diciembre de 2013 y la actuación del Dr. Sierra Gómez, de tal manera que no era posible contabilizar el término de prescripción ni de manera expresa a partir del 04 de noviembre de 2013 ni de manera tácita a partir del 21 de noviembre de 2013. Sin embargo, al analizar la sentencia y las pruebas que reposan en el proceso junto con las allegadas por la parte accionante, dentro del proceso 2017 00400 al existir confusión frente a la fecha en que terminó en mandato conferido al accionante, se realizó una valoración conjunta de todas las pruebas, entre ellas la diligencia de posesión realizada por la apoderada Duque Leal el 29 de noviembre de 2013, el auto que concedió amparo de pobreza a la señora Torres, las afirmaciones realizadas tanto por la demandante como por el accionante en sus respectivos interrogatorios de parte y la primera solicitud de audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, de tal manera que la conclusión adoptada por el juzgado de única instancia frente a la fecha en que terminó el mandato no es ilógica ni absurda, pues está basada en las pruebas recaudadas y una interpretación racional de la ley y la jurisprudencia que rigen la materia. Por otro lado, aduce que no se valoró de manera imparcial una serie de pruebas, que en realidad estaban encaminadas a probar la existencia del mandato judicial conferido para la representación dentro del proceso 2017 00400, cuando dicho acervo fue tenido en cuenta para declarar la existencia del mandato alegado, tal como se establece en el numeral primero de la sentencia del 26 de octubre de 2020, pues no puede declararse la excepción de prescripción sobre un supuesto inexistente.

Por último, se acusa por defecto sustantivo que el juzgado accionado no contabilizó el periodo procesal que hubo entre el 31 de octubre de 2016 al 31 de enero de 2017 según el acuerdo de no conciliación aportado y que en la sentencia no se aplicó el principio de equidad. Sin embargo, el defecto alegado desemboca en la misma conclusión anterior, pues dentro del periodo que alega se tuvo en cuenta las pruebas que fueron enumeradas anteriormente junto con la primera solicitud elevada ante el Ministerio de Trabajo, siendo procedente la aplicación del término prescriptivo por parte de la entidad judicial, teniendo en cuenta que la excepción fue propuesta por la parte demandada. De tal manera que se

¹⁰ Corte Constitucional, SU-573 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

retorna al mismo punto, relativo a la interpretación que el juez le dio a los Arts. 151 del C.P.T. y S.S., 488 y 489 del C.S.T.

En atención a lo expuesto, se concluye que el amparo solicitado es improcedente por no configurarse la totalidad de las causales requeridas por la jurisprudencia para su estudio; además de ello, tampoco le corresponde a este Despacho reabrir el debate sobre una cuestión meramente legal a efecto de realizar una *corrección* de la sentencia. En consecuencia, se decidirá en ese sentido.

V. DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ